DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Ley Nº 1916, que designa Nueva Era la Provincia de Jimaní— G. O. Nº 6890, del 2 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1916.

UNICO.— El artículo 3º de la Ley 1892 de fecha 29 de diciembre de 1948, queda modificado para que se lea como sigue:

Art. 3.— Desde el 1º de enero de 1950, los territorios correspondientes a las comunes de Jimaní y La Descubierta, con las modificaciones ya previstas, quedarán segregados de la provincia de Bahoruco, para constituir una nueva provincia que se denominará PROVINCIA NUEVA ERA, que tendrá su cabecera en la ciudad de Jimaní.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1917, que crea el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía.— G. O. Nº 6891, del 5 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA.

NUMERO 1917.

Art. 1.— Queda instituído el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.— Como organismo director, el Consejo tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos geográficos, cartográficos y fotográficos de la República, que serán ejecutados por el órgano técnico correspondiente.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Consejo deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o a fines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Consejo, sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— La cooperación y coordinación con los trabajos geográficos y cartográficos que realicen las instituciones militares de la República, podrán ser hechas por el Consejo con la previa aprobación de los respectivos Estados Mayores.

Art. 3.— Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1917, que crea el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía.— G. O. Nº 6891, del 5 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA.

NUMERO 1917.

Art. 1.— Queda instituído el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.— Como organismo director, el Consejo tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos geográficos, cartográficos y fotográficos de la República, que serán ejecutados por el órgano técnico correspondiente.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Consejo deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o a fines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Consejo, sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— La cooperación y coordinación con los trabajos geográficos y cartográficos que realicen las instituciones militares de la República, podrán ser hechas por el Consejo con la previa aprobación de los respectivos Estados Mayores.

Art. 3.— Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1917, que crea el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía.— G. O. Nº 6891, del 5 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA.

NUMERO 1917.

Art. 1.— Queda instituído el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.— Como organismo director, el Consejo tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos geográficos, cartográficos y fotográficos de la República, que serán ejecutados por el órgano técnico correspondiente.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Consejo deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o a fines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Consejo, sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— La cooperación y coordinación con los trabajos geográficos y cartográficos que realicen las instituciones militares de la República, podrán ser hechas por el Consejo con la previa aprobación de los respectivos Estados Mayores.

Art. 3.— Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1917, que crea el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía.— G. O. Nº 6891, del 5 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA.

NUMERO 1917.

Art. 1.— Queda instituído el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.— Como organismo director, el Consejo tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos geográficos, cartográficos y fotográficos de la República, que serán ejecutados por el órgano técnico correspondiente.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Consejo deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o a fines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Consejo, sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— La cooperación y coordinación con los trabajos geográficos y cartográficos que realicen las instituciones militares de la República, podrán ser hechas por el Consejo con la previa aprobación de los respectivos Estados Mayores.

Art. 3.— Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1917, que crea el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía.— G. O. Nº 6891, del 5 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA.

NUMERO 1917.

Art. 1.— Queda instituído el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.— Como organismo director, el Consejo tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos geográficos, cartográficos y fotográficos de la República, que serán ejecutados por el órgano técnico correspondiente.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Consejo deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o a fines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Consejo, sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— La cooperación y coordinación con los trabajos geográficos y cartográficos que realicen las instituciones militares de la República, podrán ser hechas por el Consejo con la previa aprobación de los respectivos Estados Mayores.

Art. 3.— Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1917, que crea el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía.— G. O. Nº 6891, del 5 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA.

NUMERO 1917.

Art. 1.— Queda instituído el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.— Como organismo director, el Consejo tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos geográficos, cartográficos y fotográficos de la República, que serán ejecutados por el órgano técnico correspondiente.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Consejo deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o a fines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Consejo, sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— La cooperación y coordinación con los trabajos geográficos y cartográficos que realicen las instituciones militares de la República, podrán ser hechas por el Consejo con la previa aprobación de los respectivos Estados Mayores.

Art. 3.— Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1917, que crea el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía.— G. O. Nº 6891, del 5 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA.

NUMERO 1917.

Art. 1.— Queda instituído el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.— Como organismo director, el Consejo tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos geográficos, cartográficos y fotográficos de la República, que serán ejecutados por el órgano técnico correspondiente.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Consejo deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o a fines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Consejo, sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— La cooperación y coordinación con los trabajos geográficos y cartográficos que realicen las instituciones militares de la República, podrán ser hechas por el Consejo con la previa aprobación de los respectivos Estados Mayores.

Art. 3.— Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas